



Resolución No. CSJBOR24-1334

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00753-00

Solicitante: Juan Camilo Saldarriaga Cano.

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

Funcionario judicial: Clemente Julio Rada.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300920220013800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 16 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de septiembre de 2024¹, el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300920220013800, presentó vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha fijado fecha de audiencia.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1044 del 3 de octubre de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión comunicada al día siguiente hábil⁴ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

1.3 Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 1 de octubre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ El 4 de octubre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁵, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) Mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

2. En fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) se contestó la demanda y se propusieron excepciones.

3. Por medio de auto nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se negó una solicitud de seguir adelante la ejecución y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

4. A través de auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) se señaló echa para la celebración de audiencia.

Esta judicatura no se encuentra pendiente por realizar ningún trámite distinto a la celebración de la audiencia la cual se encuentra programada para llevarse a cabo el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)”.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Camilo Saldarriaga Cano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

⁵ Archivo 06 del expediente administrativo

270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, no ha fijado fecha de audiencia dentro proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300920220013800.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷, y mediante Auto CSJBOAVJ24-1044 del 3 de octubre de 2024 se requirió a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso judicial.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los servidores judiciales requeridos expusieron en sede de informe, las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial. Adicionalmente, manifestaron que mediante auto del 2 de octubre de 2024 se fijó fecha de audiencia inicial para el 30 de octubre de 2024, decisión que se notificó por estado el 3 de octubre de 2024.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago	25/02/2022
2	Contestación de la demanda	21/07/2022
3	Auto mediante el cual se ordena la elaboración y entrega del despacho comisorio	12/09/2022
4	Solicitud de aclaración de la providencia del 12 de septiembre de 2022	16/09/2022
5	Auto mediante el cual se resuelve solicitud de aclaración	12/10/2022
6	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	04/05/2023
7	Auto mediante el cual se niega seguir adelante con la ejecución.	09/05/2023

⁶ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

8	Memorial descorre traslado de las excepciones presentadas por la parte demandante.	23/05/2023
9	Memorial renuncia de poder	29/05/2023
10	Auto mediante el cual se acepta renuncia de poder	29/05/2023
11	Remisión de nuevo poder	18/09/2023
12	Auto mediante el cual se reconoce personería jurídica	20/10/2023
13	Solicitud de fijación de fecha de audiencia	20/11/2023
14	Solicitud de fijación de fecha de audiencia	01/02/2024
15	Solicitud de fijación de fecha de audiencia	30/09/2024
16	Auto mediante el cual se fija fecha de audiencia	02/10/2024
17	Notificación por estado	03/10/2024
18	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	04/10/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial fijó fecha de audiencia el 2 de octubre de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 4 de octubre de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Clemente Julio Rada, se observa que el 2 de octubre de 2024 se ingresó al despacho la solicitud de fijación de fecha de audiencia presentada por el demandante y el mismo día se emitió auto sobre dicha fijación, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales, se advierte que, el quejoso presentó solicitud de fijación de fecha de audiencia el 2 de febrero de 2024 y solo hasta el 2 de octubre de 2024 ingresó el expediente al despacho, es decir, transcurrieron **10 meses**, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, si bien se comprende que el cargo de secretario cuenta con múltiples funciones que podrían conllevar al incumplimiento de los términos legales, no obstante, el tiempo tomado por el servidor judicial no puede ser considerado como razonable para ingresar el expediente al despacho, situación que se hace aún más reprochable al verificar que en el expediente obraron dos solicitudes de impulso procesal, actuaciones en las que pudo advertir que se encontraba pendiente el señalamiento de la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al advertirse una tardanza excesiva en el pase al despacho, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las actuaciones desplegadas por el doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

Así mismo, se exhortará al doctor Clemente Julio Rada, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300920220013800, que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Clemente Julio Rada, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes.

TERCERO: Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, la conducta desplegada por el doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR